

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va.</sup> Asamblea  
Legislativa

4<sup>ta.</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1148

8 de noviembre de 2018

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago, Martínez Santiago, Berdiel Rivera, Correa Rivera; Cruz Santiago*; la señora *Laboy Alvarado*; los señores *Laureano Correa, Muñiz Cortés, Nadal Power, Nazario Quiñones, Neumann Zayas*; las señoras *Nolasco Santiago, Padilla Alvelo, Peña Ramírez*; los señores *Pereira Castillo, Pérez Rosa, Rodríguez Mateo, Romero Lugo, Roque Gracia, Tirado Rivera y Torres Torres*; las señoras *Vázquez Nieves y Venegas Brown (Por Petición)*

*Referido a la Comisión de Asuntos Municipales*

### LEY

Para enmendar el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada, a los fines de aclarar las disposiciones relacionadas a los beneficios de pensión que le serán aplicables a los alcaldes que hayan juramentado a dicha posición antes del 31 de enero del 2001.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las pensiones de los alcaldes que hayan juramentado antes del 1 de enero de 2000, se computan al amparo de las disposiciones del Artículo 2-101 (b) de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de 1951, según enmendada. Sin embargo, existe un nutrido grupo de alcaldes que comenzaron funciones en enero de 2001, quienes su pensión se computa a tenor con las disposiciones del Capítulo 3. La diferencia en el cómputo de las pensiones es significativa y no se justifica cuando el término varía por tan poco tiempo.

La presente Ley tiene el propósito de corregir dicha situación al establecer que los beneficios de pensión que le aplicarán a los ejecutivos municipales que hayan

juramentado a su cargo antes del 31 de enero de 2001, serán computados según de las disposiciones del Artículo 2-101. Con esto, hacemos justicia a estos servidores públicos que tan bien han servido a sus respectivos municipios.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5-103 de la Ley Núm. 447 del 15 de mayo de  
2 1951, según enmendada, para que lea como sigue:

3           “Artículo 5-103-Beneficios Acumulados

4           (a) ...

5           Los alcaldes que comenzaron a trabajar antes del **[1ro]** 31 de enero de **[2000, y**  
6 **que al 30 de junio de 2013, no eran participantes del Programa de Cuentas de Ahorro**  
7 **para Retiro que establece el Capítulo 3 de esta Ley, preservarán]** 2001, *tendrán* los  
8 beneficios acumulados, *computados según las disposiciones del Artículo 2-101 (b) de esta Ley,*  
9 hasta el 30 de junio de 2013, en cuanto a los años de servicio acumulados y la manera de  
10 calcular la retribución promedio, *sin sujeción a las disposiciones del Capítulo 3 de esta Ley.*  
11 Para el cómputo de la anualidad correspondiente a estos beneficios acumulados hasta el  
12 30 de junio de 2013, serán de aplicación las disposiciones del Artículo 2-101 (b) sobre el  
13 recibo de una pensión como alcalde. A partir del 1ro de julio de 2013, el participante no  
14 acumulará años de servicio adicionales para determinar la retribución promedio y  
15 computar una pensión bajo este inciso. Tampoco podrá el participante recibir  
16 reconocimiento por servicios no cotizados, transferir aportaciones o devolver  
17 aportaciones sobre periodos trabajados antes del 30 de junio de 2013, excepto por  
18 aquellas excepciones expresamente establecidas en esta Ley.

1           En el caso de aquellos alcaldes que al 30 de junio de 2013, no hubiesen cumplido  
2 50 años de edad y completado por lo menos 10 años de servicio, ocho (8) de éstos en  
3 funciones como alcalde, el retiro será opcional cuando el participante alcance sus 50  
4 años de edad.

5           ..."

6           Artículo 2.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
7 aprobación.

